



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06651-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
GUILLERMO ENRIQUE DÁVILA
LLATAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de julio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Enrique Dávila Llatas contra la resolución de fojas 44, de fecha 9 de setiembre de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que también están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional,:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. La parte demandante interpone demanda de amparo contra la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque y la Ugel de Chiclayo. Solicita que se inaplique:
 - La Resolución de Secretaría General 2078-2014-MINEDU, de fecha 19 de noviembre de 2014, que aprueba la norma técnica "Normas para la evaluación excepcional de profesores nombrados sin título pedagógico, provenientes del régimen de la Ley del Profesorado, en el marco de lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley de Reforma Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06651-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
GUILLERMO ENRIQUE DÁVILA
LLATAS

- La Resolución Ministerial 532-2014-MINEDU, de fecha 20 de noviembre de 2014, que aprueba el cronograma para esta evaluación extraordinaria.
- La Ley 29944 y el Decreto Supremo 004-2013-MINEDU.

Pide que, a consecuencia de lo citado precedentemente, no se le “despoje de su condición de profesor Titular nombrado, plaza a la que accedió por concurso público” durante la vigencia de la anterior ley del profesorado.

3. Afirma que la Ley de Reforma Magisterial “no tiene carácter retroactivo”, por lo que el someterlos a una evaluación excepcional para mantenerse en la carrera pública del profesorado es arbitraria. Precisa que esta medida es contradictoria con la propia Ley 29944, pues previamente, en caso desaprobe, debería ser capacitado hasta en dos oportunidades antes de ser cesado; no obstante a los profesores interinos que no aprueben esta evaluación serán retirados del servicio magisterial. Afirma que se ha vulnerado su derecho al trabajo y otros derechos.
4. Como puede verse, lo que se cuestione en este caso es la implementación de la evaluación excepcional para que los profesores interinos, en caso aprueben, se incorporen a la primera escala de la carrera magisterial o, de lo contrario, sean cesados. Esto es, se impugna un concurso público para el acceso al servicio público magisterial.
5. En efecto, en el documento que obra a fojas 59, consta que el actor obtuvo el título profesional pedagógico. Así también, conforme a las resoluciones administrativas que obran a folios 69 a 72, el actor fue cesado el 31 de mayo de 2015, luego de presentarse a la evaluación excepcional de nombramiento docente, con el título profesional pedagógico, y no haber aprobado dicha evaluación.
6. En consecuencia, de lo expresado por el actor, si bien se solicita la inaplicación de la Ley de Reforma Magisterial, Ley 29944, en realidad se cuestiona un concurso público que está sustentado en una norma presuntamente vulneratoria de derechos fundamentales. A este respecto, en la sentencia recaída en el Expediente 01547-2014-PA/TC se ha señalado que para cuestionar este tipo de actos puede recurrirse a otra vía procesal igualmente satisfactoria, conforme se detalla más adelante.
7. Por otro lado, y sin perjuicio de la señalado precedentemente, conviene precisar que a folios 73 obra una resolución judicial en la que la Sala Laboral de Lambayeque,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06651-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
GUILLERMO ENRIQUE DÁVILA
LLATAS

con fecha 20 de julio de 2015, declaró nulo el oficio, de fecha 11 de enero de 2010, que desestimó la incorporación a la carrera pública magisterial del actor y ordenó que la UGEL Lambayeque expida una nueva resolución administrativa incorporándolo a la Carrera Pública del Magisterio según la Ley 24029. Esta Sala del Tribunal debe señalar que las implicancias de esta resolución judicial deben ser resueltas en ese mismo proceso, si así lo estime por conveniente el actor.

8. En conclusión, luego de lo expuesto y conforme con el fundamento 6 *supra* debe evaluarse la pertinencia o no de la vía del proceso de amparo para resolver la presente controversia.
9. En la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” a la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y, iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
10. En el presente caso, desde una perspectiva objetiva tenemos que el proceso contencioso-administrativo cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada. Es decir, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía celeré y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por la demandante.
11. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite la vía ordinaria. Tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia de los derechos en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
12. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria que es el proceso contencioso-administrativo. Así, y además, en la medida que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06651-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
GUILLERMO ENRIQUE DÁVILA
LLATAS

13. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 12 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

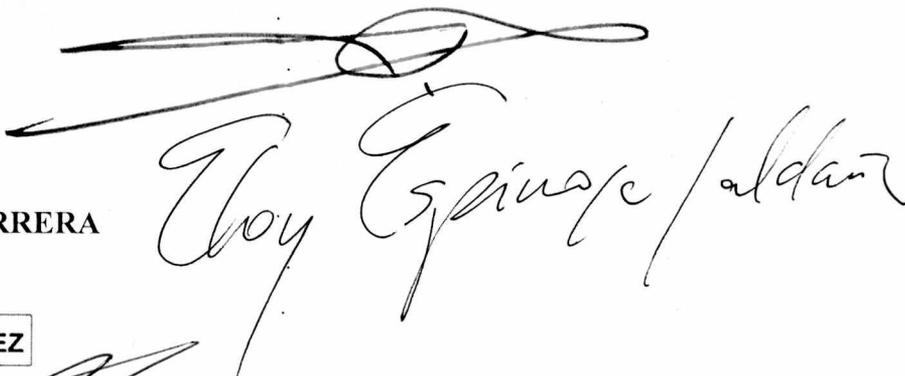
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

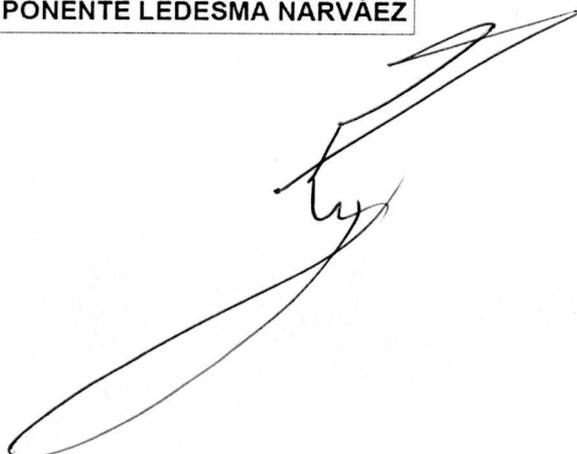
Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



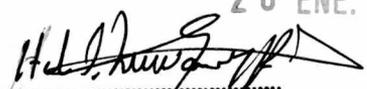
PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



Lo que certifico:

20 ENE. 2020




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06651-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
GUILLERMO ENRIQUE DÁVILA
LLATAS

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto, pero debo hacer algunas precisiones referidas al fundamento 10 del proyecto. Al respecto, considero que la determinación de que estamos ante una vía igualmente satisfactoria es, de acuerdo con lo previsto en el precedente “Elgo Ríos”, consecuencia de una conjunción de criterios, y no de un resultado de considerar que estamos ante una vía ordinaria necesariamente más célere.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

20 ENE. 2020
 HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL